

Recursos de Revisión: 00984/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulado  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de  
México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, treinta de mayo de dos mil dieciocho.

Vistos los expedientes relativos a los recursos de revisión 00984/INFOEM/IP/RR/2018 y 00985/INFOEM/IP/RR/2018 acumulado, interpuestos por [REDACTED] en lo sucesivo el **recurrente** en contra de las respuestas emitidas a las solicitudes de información con números de folio 00359/IEEM/IP/2018 y 00358/IEEM/IP/2018, por parte del **Instituto Electoral del Estado de México**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

## I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitudes de acceso a la información.** Con fecha doce de marzo del dos mil dieciocho, la parte **recurrente** formuló solicitudes de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

*00359/IEEM/IP/2018*

*“SOLICITO LA PROPUESTA PARA LA HABILITACIÓN DE ESPACIOS PARA EL RECUENTO DE VOTOS DE LOS 125 CONSEJOS MUNICIPALES SEGÚN PLASMADO EN EL PUNTO 1.2 PLANEACIÓN Y HABILITACIÓN DE ESPACIOS PARA EL RECUENTO DE VOTOS CONTENIDO EN LAS ADECUACIONES A LOS LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE LAS SESIONES DE CÓMPUTO DISTRITAL Y MUNICIPAL DEL PROCESO*

Recurso de Revisión: 00984/INFOEM/IP/RR/2018  
y acumulado  
Sujeto obligado: Instituto Electoral del  
Estado de México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS 2017-2018 (APROBADOS POR EL CONSEJO GENERAL MEDIANTE ACUERDO IEEM/CG/17/2018 DE FECHA 19 DE ENERO DE 2018) ASÍ COMO LAS ACTAS O MINUTAS LEVANTADAS EN CADA CONSEJO MUNICIPAL DE LAS REUNIONES DE TRABAJO CELEBRADAS EN LA PRIMERA SEMANA DE MARZO DEL 2018 PARA LA PRESENTACIÓN DE ESTAS PROPUESTAS DE HABILITACIÓN. EN EL MISMO TENOR, SE REQUIEREN LAS PROPUESTAS DE PRESUPUESTO QUE TAMBIÉN ESTÁN CONSIDERADAS EN EL PUNTO 1.2." (sic)

00358/IEEM/IP/2018

"SOLICITO LA PROPUESTA PARA LA HABILITACIÓN DE ESPACIOS PARA EL RECUENTO DE VOTOS DE LOS 45 CONSEJOS DISTRITALES SEGÚN PLASMADO EN EL PUNTO 1.2 PLANEACIÓN Y HABILITACIÓN DE ESPACIOS PARA EL RECUENTO DE VOTOS CONTENIDO EN LAS ADECUACIONES A LOS LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE LAS SESIONES DE CÓMPUTO DISTRITAL Y MUNICIPAL DEL PROCESO ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS 2017-2018 (APROBADOS POR EL CONSEJO GENERAL MEDIANTE ACUERDO IEEM/CG/17/2018 DE FECHA 19 DE ENERO DE 2018) ASÍ COMO LAS ACTAS O MINUTAS LEVANTADAS EN CADA CONSEJO DISTRITAL DE LAS REUNIONES DE TRABAJO CELEBRADAS EN LA PRIMERA SEMANA DE MARZO DEL 2018 PARA LA PRESENTACIÓN DE ESTAS PROPUESTAS DE HABILITACIÓN. EN EL MISMO TENOR, SE REQUIEREN LAS PROPUESTAS DE PRESUPUESTO QUE TAMBIÉN ESTÁN CONSIDERADAS EN EL PUNTO 1.2." (sic)

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** a través del SAIMEX.

**2. Respuestas.** De las constancias que obran en SAIMEX, se observa que El Sujeto Obligado en fecha diez de abril de la anualidad en curso emitió respuesta en ambos recursos de revisión, en los siguientes términos:

Recurso de Revisión: 00984/INFOEM/IP/RR/2018  
y acumulado  
Sujeto obligado: Instituto Electoral del  
Estado de México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*“00359/IEEM/IP/2018= 00984/INFOEM/IP/RR/2018*

*“...por este medio me permito remitirle el Acuerdo IEEM/CT/063/2018 aprobado por el Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México en su sesión de fecha 5 de abril de 2018, “DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMAICÓN 00359/IEEM/IP/2018”.”*

Es de suma importancia mencionar que el Sujeto Obligado adjuntó los archivos electrónicos denominados *“9.- IEEM-CT-063-2018.pdf”* y *“359.pdf”*, cuyo contenido no se inserta por ser del conocimiento de las partes.

*00358/IEEM/IP/2018= 00985/INFOEM/IP/RR/2018*

*“...por este medio me permito remitirle el Acuerdo IEEM/CT/062/2018 aprobado por el Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México en su sesión de fecha 5 de abril de 2018, “DE CLASIFICACIÓN DE INFORMAICÓN RESERVADA, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMAICÓN 00358/IEEM/IP/2018”.”*

Es de suma importancia mencionar que el Sujeto Obligado adjuntó los archivos electrónicos denominados *“8.- IEEM-CT-062-2018.pdf”* y *“358.pdf”*, cuyo contenido no se inserta por ser del conocimiento de las partes.

**3. Interposición de los recursos de revisión.** Inconforme el solicitante con las respuestas del Sujeto Obligado interpuso recursos de revisión a través del SAIMEX en fecha diez de abril de dos mil dieciocho, expresando lo siguiente:

**a) Actos impugnados.**

*00984/INFOEM/IP/RR/2018*

*“La clasificación de la información.” (sic)*

*00985/INFOEM/IP/RR/2018*

Recurso de Revisión: 00984/INFOEM/IP/RR/2018  
y acumulado  
Sujeto obligado: Instituto Electoral del  
Estado de México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*“La clasificación de la información.” (sic)*

#### **b) Motivos de inconformidad.**

**00984/INFOEM/IP/RR/2018**

*“El sujeto obligado optó por clasificar la información solicitada lo cual vulnera mi derecho de acceso a la información pública. La motivación y fundamentación del sujeto obligado señalan como una Prueba de daño, sin embargo, no existe tal pues como es sabido los cómputos distritales y municipales son públicos, entonces, no se considera que esta información ponga en riesgo el proceso electoral, lo que sí es peligroso para la democracia del Estado de México es tener servidores públicos que le temen a la rendición de cuentas ¿Qué se esconde? ¿Que se busca ocultar? Incluso, las propuestas de presupuesto requeridas son pagadas con dinero público y deben hacerse públicas.” (sic)*

**00985/INFOEM/IP/RR/2018**

*“El sujeto obligado optó por clasificar la información solicitada lo cual vulnera mi derecho de acceso a la información pública. La motivación y fundamentación del sujeto obligado señalan como una Prueba de daño, sin embargo, no existe tal pues como es sabido los cómputos distritales y municipales son públicos, entonces, no se considera que esta información ponga en riesgo el proceso electoral, lo que sí es peligroso para la democracia del Estado de México es tener servidores públicos que le temen a la rendición de cuentas ¿Qué se esconde? ¿Que se busca ocultar? Incluso, las propuestas de presupuesto requeridas son pagadas con dinero público y deben hacerse públicas.” (sic)*

*Énfasis añadido.*

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión números 00984/INFOEM/IP/RR/2018 y 00985/INFOEM/IP/RR/2018 fueron turnados al Comisionado Ponente Javier Martínez Cruz; a efecto de presentar al Pleno los proyectos de resolución correspondientes.

Recurso de Revisión: 00984/INFOEM/IP/RR/2018  
y acumulado  
Sujeto obligado: Instituto Electoral del  
Estado de México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

5. **Admisión.** En fecha dieciséis de abril de la anualidad en curso, en términos de lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se admitieron a trámite los recursos de revisión.

6. **Acumulación.** En la Décimo Cuarta Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, celebrada en fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, al advertir la conexidad causa y con la finalidad de evitar que se dicten resoluciones contradictorias, de conformidad con el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se acordó la acumulación de los recursos antes señalados, acordando que fuera Ponente el Comisionado **Javier Martínez Cruz**.

7. **Informes de justificación.** De las constancias que obran en los expedientes electrónicos del SAIMEX se desprende que el **Sujeto Obligado** rindió sus informes de justificación en fecha veinticuatro de abril de la anualidad en curso, tal y como se muestra a continuación:

00984/INFOEM/IP/RR/2018

Nombre del Archivo	Contenido
<a href="#">INFORME DIR. ORGANIZACIÓN RR-984-2018.pdf</a>	Contiene el oficio número IEEM/DO/1137/2018 por medio del cual el Director de Organización del Instituto Electoral del Estado de México le informa a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que consideró solicitar al Comité de Transparencia la reserva temporal de la información solicitada en

**Recurso de Revisión:** 00984/INFOEM/IP/RR/2018  
 y acumulado  
**Sujeto obligado:** Instituto Electoral del  
 Estado de México.  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

	<p>términos de lo señalado en el artículo 140 fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que los documentos con que se daría cumplimiento forman parte de un proceso deliberativo que se culminará el 15 de mayo de 2018, cuando cada uno de los Consejos Distritales y Municipales aprueben mediante Acuerdo de los distintos escenarios para la habilitación de espacios para un posible recuento en la parcialidad o en la totalidad de las casillas. Agrega que el procedimiento para la habilitación de espacios para un posible recuento en la parcialidad o en la totalidad de las casillas tiene su fundamento en los "Lineamientos para el desarrollo de las Sesiones de Cómputo Distrital y Municipal del Proceso Electoral para la Elección de Diputados y Miembros de los Ayuntamientos 2017-2018", de manera particular en el Apartado "1. Acciones de planeación" en el cual se comprenden diversas actividades y plazos, destacando que en sesión a desarrollarse durante la primer quincena del mes de mayo de dos mil dieciocho el Consejo Distrital y Municipal aprobara el Acuerdo con los distintos escenarios para la habilitación de espacios, en los que se incluirá la logística y medidas de seguridad para el resguardo y traslado de los paquetes electorales durante el desarrollo del cómputo, y en su caso, el recuento de votos en la parcialidad o en la totalidad de las casillas.</p> <p>En relación a las propuestas de presupuesto requeridas por el solicitante, refiere que las mismas forman parte de las propuestas presentadas por los Consejos Distritales y Municipales del IEEM a la Dirección de Organización entre el 4 al 10 de marzo de 2018, razón por la cual están sujetas al mismo proceso deliberativo por el que los Consejos aprobaran los distintos escenarios para la habilitación de espacios para un posible recuento en la parcialidad o en la totalidad de las casillas, resaltando que los presupuestos elaborados, únicamente serán aplicados en los casos en que se requiera la habilitación de espacios.</p> <p>Agregando que la planeación y habilitación de espacios para el recuento de votos, es un procedimiento administrativo que involucra dentro de su proceso deliberativo, las opiniones y recomendaciones de diversos Órganos de Dirección y Unidades Administrativas de las instancias electorales Nacional y Local, motivo por el cual se encuentra imposibilitado para proporcionar la información solicitada por considerarse información reservada.</p>
<p><b>INFORME JUSTIFICADO 984-2018.pdf</b></p>	<p>Contiene el informe justificado del Sujeto Obligado a través del cual ratifica la respuesta notificada a la solicitud</p>

Recurso de Revisión: 00984/INFOEM/IP/RR/2018  
y acumulado  
Sujeto obligado: Instituto Electoral del  
Estado de México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

00359/IEEM/IP/2018, agregando que los motivos de inconformidad señalados por el recurrente son infundados.
--

En este sentido es de suma importancia mencionar que los archivos en comento no fueron hechos del conocimiento del impetrante, en razón de que los mismos no modificaban la respuesta primigenia del Sujeto Obligado.

**00985/INFOEM/IP/RR/2018**

Nombre del Archivo	Contenido.
<p><b>INFORME DIR. ORGANIZACIÓN RR-985-2018.pdf</b></p>	<p>Contiene el oficio número IEEM/DO/1137/2018 por medio del cual el Director de Organización del Instituto Electoral del Estado de México le informa a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que consideró solicitar al Comité de Transparencia la reserva temporal de la información solicitada en términos de lo señalado en el artículo 140 fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que los documentos con que se daría cumplimiento forman parte de un proceso deliberativo que se culminará el 15 de mayo de 2018, cuando cada uno de los Consejos Distritales y Municipales aprueben mediante Acuerdo de los distintos escenarios para la habilitación de espacios para un posible recuento en la parcialidad o en la totalidad de las casillas.</p> <p>Agrega que el procedimiento para la habilitación de espacios para un posible recuento en la parcialidad o en la totalidad de las casillas tiene su fundamento en los "Lineamientos para el desarrollo de las Sesiones de Cómputo Distrital y Municipal del Proceso Electoral para la Elección de Diputados y Miembros de los Ayuntamientos 2017-2018", de manera particular en el Apartado "1. Acciones de planeación" en el cual se comprenden diversas actividades y plazos, destacando que en sesión a desarrollarse durante la primer quincena del mes de mayo de dos mil dieciocho el Consejo Distrital y Municipal aprobara el Acuerdo con los distintos escenarios para la habilitación de espacios, en los que se incluirá la logística y medidas de seguridad para el resguardo y traslado de los paquetes electorales durante el desarrollo del cómputo, y en su caso, el recuento de votos en la parcialidad o en la totalidad de las casillas.</p>

**Recurso de Revisión:** 00984/INFOEM/IP/RR/2018  
 y acumulado  
**Sujeto obligado:** Instituto Electoral del  
 Estado de México.  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

	<p>En relación a las propuestas de presupuesto requeridas por el solicitante, refiere que las mismas forman parte de las propuestas presentadas por los Consejos Distritales y Municipales del IEEM a la Dirección de Organización entre el 4 al 10 de marzo de 2018, razón por la cual están sujetas al mismo proceso deliberativo por el que los Consejos aprobarán los distintos escenarios para la habilitación de espacios para un posible recuento en la parcialidad o en la totalidad de las casillas, resaltando que los presupuestos elaborados, únicamente serán aplicados en los casos en que se requiera la habilitación de espacios.</p> <p>Agregando que la planeación y habilitación de espacios para el recuento de votos, es un procedimiento administrativo que involucra dentro de su proceso deliberativo, las opiniones y recomendaciones de diversos Órganos de Dirección y Unidades Administrativas de las instancias electorales Nacional y Local, motivo por el cual se encuentra imposibilitado para proporcionar la información solicitada por considerarse información reservada.</p>
<p><b>INFORME JUSTIFICADO 985-2018.pdf</b></p>	<p>Contiene el informe justificado del Sujeto Obligado a través del cual ratifica la respuesta notificada a la solicitud 00358/IEEM/IP/2018, agregando que los motivos de inconformidad señalados por el recurrente son infundados.</p>

En este sentido es pertinente mencionar que no se dio vista de los referidos archivos, en atención a que los mismos no modifican la respuesta primigenia del Sujeto Obligado.

**8. Cierre de Instrucción.** En fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, con fundamento en lo establecido en los artículos 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al no existir trámite pendiente por realizar y haber sido sustanciado el medio de impugnación se acordó el cierre de instrucción y se procede a formular la resolución que en derecho corresponda.

**CONSIDERANDO:**

Recurso de Revisión: 00984/INFOEM/IP/RR/2018  
y acumulado  
Sujeto obligado: Instituto Electoral del  
Estado de México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuestas a las solicitudes de información el diez de abril de la anualidad en curso, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el mismo día en que le fueron notificadas las respuestas, por ende, dentro del término legal que prevé el arábigo de referencia.

Recurso de Revisión: 00984/INFOEM/IP/RR/2018  
y acumulado  
Sujeto obligado: Instituto Electoral del  
Estado de México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**Tercero. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento** De manera previa al estudio del asunto se considera importante abordar el análisis de los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión; así los artículos 180 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen lo siguiente:

*"Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:*

*I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*

*II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

*III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*

*IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*

*V. El acto que se recurre;*

*VI. Las razones o motivos de inconformidad;*

*VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*

*VIII. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*

*Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.*

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

*En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.*

*Artículo 181. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la*

Recurso de Revisión: 00984/INFOEM/IP/RR/2018  
y acumulado  
Sujeto obligado: Instituto Electoral del  
Estado de México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.*

*La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo. No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.*

*El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de quince días hábiles.*

***Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.***

*Para el caso de interposición del recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional o la plataforma que para tales efectos habilite el Instituto, éste podrá solicitar al particular subsane las deficiencias por ese medio..."*

En principio, de una interpretación sistemática de los artículos transcritos se observa que a pesar de que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece los requisitos formales del recurso de revisión, éstos no constituyen requisitos de procedibilidad de manera estricta, en el entendido de que el Instituto debe subsanar las deficiencias de los recursos en su admisión y resolución, aunado a que, la Ley de la materia vigente en el momento en que se ingresó la solicitud y el recurso de revisión, no establecía supuestos en los que el recurso pueda ser desechado, por lo que se estima que esta última determinación sólo es excepcional cuando la deficiencia de los recursos sea tan grave, que ésta sea materialmente imposible de subsanar.

Sobre el caso particular, de la revisión al SAIMEX se desprende que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública en el

Recurso de Revisión: 00984/INFOEM/IP/RR/2018  
y acumulado  
Sujeto obligado: Instituto Electoral del  
Estado de México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

expediente que se revisa, señaló en su solicitud como nombre el de [REDACTED] de lo que se determina que "[REDACTED]" no forma parte del nombre de la persona, y por ende no se tiene la certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios del Estado de México vigente.

No obstante lo anterior, el omitir señalar el nombre completo es un requisito subsanable por este Instituto, en el entendido de que no constituye un elemento indispensable para dictar resolución en el presente asunto.

Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

*"Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

[...]

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que*

reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución."

(Énfasis añadido).

#### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**

"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

[...]

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito

Recurso de Revisión: 00984/INFOEM/IP/RR/2018  
y acumulado  
Sujeto obligado: Instituto Electoral del  
Estado de México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

II. *La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;*

III. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

IV. *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.*

V. *Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.*

VI a VII. ...

VIII. *El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.*

(Énfasis añadido).

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

*“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*  
(Énfasis añadido).

Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho fundamental de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.

Recurso de Revisión: 00984/INFOEM/IP/RR/2018  
y acumulado  
Sujeto obligado: Instituto Electoral del  
Estado de México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se reproduce para una mayor referencia:

*“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1ª, 2ª, 4ª y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”*

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad del Recurso de Revisión previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del recurrente a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el Recurso de Revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido,

**Recurso de Revisión:** 00984/INFOEM/IP/RR/2018  
y acumulado  
**Sujeto obligado:** Instituto Electoral del  
Estado de México.  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano fundamental, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental, que además conforme a la Ley de la materia debe ser subsanada, atentaría en contra de su propia naturaleza.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad del Recurso de Revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, si no que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de Recurso de Revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Por ende, se estima subsanada la deficiencia relativa a la falta de nombre completo del recurrente, en cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

**Recurso de Revisión:** 00984/INFOEM/IP/RR/2018  
y acumulado  
**Sujeto obligado:** Instituto Electoral del  
Estado de México.  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

Municipios vigente, y por tanto, es posible proseguir en el dictado de la presente resolución.

**Cuarto. Materia de la revisión.** De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si el sujeto obligado en el ejercicio de sus atribuciones posee, administra o genera la información solicitada y si resulta procedente su entrega.**

**Quinto. Estudio del asunto.** Antes de entrar al estudio de la presente resolución es preciso determinar si resulta procedente la interposición del recurso de revisión al rubro anotado, toda vez que se actualizan las hipótesis previstas en el artículo 179, fracción II de la ley de la materia, que a la letra dice:

*"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*II. La clasificación de la información;"*

De manera previa a entrar a analizar las constancias que integran los recursos de revisión materia de la presente resolución, este Órgano Garante estima pertinente mencionar que los mismos están relacionados entre sí, motivo por el cual serán analizados de manera conjunta, aunado a lo anterior se omitirá insertar la fuente obligacional debido a que el Sujeto Obligado al momento de emitir respuestas, así como al rendir sus informes justificados, asume generar, administrar y poseer la información materia del presente asunto.

En primer término por lo que se refiere al recurso de revisión número 00984/INFOEM/IP/RR/2018 se advierte que a través de la solicitud de información 00359/IEEM/IP/2018 el solicitante requirió al Instituto Electoral del Estado de México que le proporcionara:

- a) *Las propuestas para la habilitación de espacios para el recuento de votos de los 125 Consejos Municipales.*
- b) *Actas o minutas levantadas en cada Consejo Municipal de las reuniones de trabajo celebradas en la primera semana de marzo de 2018 para la presentación de las referidas propuestas.*
- c) *Propuestas de presupuesto.*

En esta tesitura es de mencionar que de las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado se advierte que el Sujeto Obligado en fecha diez de abril de la anualidad en curso, emitió respuesta a la solicitud materia del presente asunto, adjuntando los archivos electrónicos denominados 9.- IEEM-CT-063-2018.pdf y 359.pdf, por virtud de los cuales el Sujeto Obligado le envía la respuesta proporcionada por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Organización, del mismo modo adjuntó el Acuerdo número IEEM/CT/063/2018 de fecha cinco de abril de la anualidad en curso, por medio del en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia, 140 fracción VII de la Ley de Transparencia vigente en la entidad y el Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, clasificó como reservada.

Recurso de Revisión: 00984/INFOEM/IP/RR/2018  
y acumulado  
Sujeto obligado: Instituto Electoral del  
Estado de México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por lo que se refiere al recurso de revisión número 00985/INFOEM/IP/RR/2018 se advierte que a través de la solicitud de información 00358/IEEM/IP/2018 el solicitante requirió al Instituto Electoral del Estado de México que le proporcionara:

- d) *Las propuestas para la habilitación de espacios para el recuento de votos de los 45 Consejos Distritales.*
- e) *Actas o minutas levantadas en cada Consejo Distrital de las reuniones de trabajo celebradas en la primera semana de marzo de 2018 para la presentación de las referidas propuestas.*
- f) *Propuestas de presupuesto.*

En esta tesitura es de mencionar que de las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado se advierte que el Sujeto Obligado en fecha diez de abril de la anualidad en curso, emitió respuesta a la solicitud materia del presente asunto, adjuntando los archivos electrónicos denominados "8.- IEEM-CT-062-2018.pdf" y "358.pdf" por virtud de los cuales el Sujeto Obligado le envía la respuesta proporcionada por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Organización, del mismo modo adjuntó el Acuerdo número IEEM/CT/062/2018 de fecha cinco de abril de la anualidad en curso, por medio del en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia, 140 fracción VII de la Ley de Transparencia vigente en la entidad y el Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, clasificó como reservada.

Así, inconforme la particular con las respuestas del Sujeto Obligado, interpuso los recursos de revisión materia de la presente resolución, señalando en ambos medios de impugnación de manera sustancial motivo de inconformidad lo siguiente:

*"El sujeto obligado optó por clasificar la información solicitada lo cual vulnera mi derecho de acceso a la información pública. La motivación y fundamentación del sujeto obligado señalan como una Prueba de daño, sin embargo, no existe tal pues como es sabido los cómputos distritales y municipales son públicos, entonces, no se considera que esta información ponga en riesgo el proceso electoral, lo que sí es peligroso para la democracia del Estado de México es tener servidores públicos que le temen a la rendición de cuentas ¿Qué se esconde? ¿Que se busca ocultar? Incluso, las propuestas de presupuesto requeridas son pagadas con dinero público y deben hacerse públicas." (sic)*  
*Énfasis añadido.*

De lo citado con anterioridad se advierte que el recurrente se inconforma por que el Sujeto Obligado no le entrego la información que requiere debido a que la clasificó como reservada.

Una vez precisado lo anterior, es de mencionarse que del análisis realizado a las constancias que integran los expedientes de los recursos de revisión número 00984/INFOEM/IP/RR/2018 y 00985/INFOEM/IP/RR/2018, se advierte que el Sujeto Obligado al momento de rendir sus informes justificados refirió que consideró solicitar al Comité de Transparencia la reserva temporal de la información solicitada en términos de lo señalado en el artículo 140 fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que los documentos con que se daría cumplimiento forman parte de un proceso deliberativo que se culminaría el 15 de mayo de 2018, cuando cada uno de los Consejos Distritales y Municipales aprueben mediante Acuerdo los distintos

**Recurso de Revisión:** 00984/INFOEM/IP/RR/2018  
y acumulado  
**Sujeto obligado:** Instituto Electoral del  
Estado de México.  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

escenarios para la habilitación de espacios para un posible recuento en la parcialidad o en la totalidad de las casillas.

Agregando que el procedimiento para la habilitación de espacios para un posible recuento en la parcialidad o en la totalidad de las casillas tiene su fundamento en los “Lineamientos para el desarrollo de las Sesiones de Cómputo Distrital y Municipal del Proceso Electoral para la Elección de Diputados y Miembros de los Ayuntamientos 2017-2018”, de manera particular en el Apartado “I. Acciones de planeación” en el cual se comprenden diversas actividades y plazos, destacando que en sesión a desarrollarse durante la primer quincena del mes de mayo de dos mil dieciocho el Consejo Distrital y Municipal aprobara el Acuerdo con los distintos escenarios para la habilitación de espacios, en los que se incluirá la logística y medidas de seguridad para el resguardo y traslado de los paquetes electorales durante el desarrollo del cómputo, y en su caso, el recuento de votos en la parcialidad o en la totalidad de las casillas.

En relación a las propuestas de presupuesto requeridas por el solicitante, refiere que las mismas forman parte de las propuestas presentadas por los Consejos Distritales y Municipales del IEEM a la Dirección de Organización entre el 4 al 10 de marzo de 2018, razón por la cual están sujetas al mismo proceso deliberativo por el que los Consejos aprobaran los distintos escenarios para la habilitación de espacios para un posible recuento en la parcialidad o en la totalidad de las casillas, resaltando que los presupuestos elaborados, únicamente serán aplicados en los casos en que se requiera la habilitación de espacios.

Del mismo refiere que la planeación y habilitación de espacios para el recuento de votos, es un procedimiento administrativo que involucra dentro de su proceso deliberativo, las opiniones y recomendaciones de diversos Órganos de Dirección y Unidades Administrativas de las instancias electorales Nacional y Local, motivo por el cual se encuentra imposibilitado para proporcionar la información solicitada por considerarse información reservada.

Al respecto es de suma importancia mencionar que si bien es cierto el Sujeto Obligado emitió los acuerdos **IEEM/CT/063/2018** y **IEEM/CT/062/2018**, por medio de los cuales pretendió justificar la clasificación como reservada de la información materia de las solicitudes **00359/IEEM/IP/2018** y **00358/IEEM/IP/2018**, sin embargo a consideración de este Instituto los acuerdos en comento, no están debidamente fundados y motivados.

Se afirma lo anterior en atención a que si bien es cierto en ambos acuerdos el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado refiere en términos generales que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia, 140 fracción VII de la Ley de Transparencia vigente en la entidad y el Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, clasificó como reservada la información consistente en:

- Propuestas para la habilitación de espacios para el recuento de votos de los 45 Consejos Distritales y los 125 Consejos Municipales.

Recurso de Revisión: 00984/INFOEM/IP/RR/2018  
y acumulado  
Sujeto obligado: Instituto Electoral del  
Estado de México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- Actas o minutas levantadas en cada Consejo con motivo de las reuniones de trabajo celebradas en la primera semana de marzo del 2018, para la presentación de estas propuestas.
- Propuestas de presupuesto.

Lo anterior lo justifica el Sujeto Obligado argumentando que los documentos requeridos por el impetrante forman parte de un proceso deliberativo para definir la habilitación de espacios para el recuento de votos, dicha proceso se realiza con base en lo establecido en los "Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo Distrital y Municipal del Proceso Electoral para la Elección de Diputados y Miembros de los Ayuntamientos 2017-2018", sin embargo del análisis íntegro realizado a los referidos documentos (*acuerdos IEEM/CT/063/2018 y IEEM/CT/062/2018*), se advierte que no se justifica de manera fundada y motivada el periodo de tiempo por virtud del cual la información materia del presente asunto se encontraría clasificada reservada.

Sobre este punto en particular es pertinente agregar que del análisis realizado a los acuerdos *IEEM/CT/063/2018 y IEEM/CT/062/2018*, se advierte que el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Organización del Sujeto Obligado en fecha veintiocho de marzo de la anualidad en curso solicitó al Comité de Transparencia que la información materia de las solicitudes 00359/IEEM/IP/2018 y 00358/IEEM/IP/2018 fuera clasificada como reservada, sin embargo los referidos acuerdos tienen algunas inconsistencias, como se muestra a continuación:

Sesión: Décima Quinta Extraordinaria.  
Fecha: 5 de abril de 2018.  
Orden del día: Punto número nueve

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
ACUERDO N°. IEEM/CT/063/2018

DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 00359/IEEM/IP/2018.

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

En fecha 12 de marzo, se recibió vía sistema de acceso a la información mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública con número de folio 00359/IEEM/IP/2018, mediante la cual se requirió lo siguiente:

Folio: 00359/IEEM/IP/2018 "SOLICITO LA PROPUESTA PARA LA HABILITACIÓN DE ESPACIOS PARA EL RECUENTO DE VOTOS DE LOS 125 CONSEJOS MUNICIPALES SEGÚN PLASMADO EN EL PUNTO 1.2 PLANEACIÓN Y HABILITACIÓN DE ESPACIOS PARA EL RECUENTO DE VOTOS CONTENIDO EN LAS ADECUACIONES A LOS LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE LAS SESIONES DE CÓMPUTO DISTRITAL Y MUNICIPAL DEL PROCESO ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS 2017-2018 (APROBADOS POR EL CONSEJO GENERAL MEDIANTE ACUERDO IEEM/CG/17/2018 DE FECHA 19 DE ENERO DE 2018) ASÍ COMO LAS ACTAS O MINUTAS LEVANTADAS EN CADA CONSEJO MUNICIPAL DE LAS REUNIONES DE TRABAJO CELEBRADAS EN LA PRIMERA SEMANA DE MARZO DEL 2018 PARA LA PRESENTACIÓN DE ESTAS PROPUESTAS DE HABILITACIÓN. EN EL MISMO TENOR, SE REQUIEREN LAS PROPUESTAS DE PRESUPUESTO QUE TAMBIÉN ESTÁN CONSIDERADAS EN EL PUNTO 1.2" (Sic).

Dicha solicitud fue turnada a la Dirección de Organización, toda vez que de conformidad con el numeral 1.2 *Planeación y Habilitación de Espacios para el Recuento de Votos*, de los "Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo Distrital y Municipal, del Proceso Electoral para la Elección de Diputados y Miembros de los Ayuntamientos 2017-2018" aprobados en Consejo General mediante acuerdo N.º IEEM/CG/17/2018, es el área que revisará las propuestas y, en su caso, solicitará a los Consejos las aclaraciones correspondientes; y una vez atendidas enviará la totalidad de las propuestas al Secretario Ejecutivo, para que por su conducto sean remitidas a los integrantes del Consejo General en la primera semana del mes de abril del año de la elección.

Esto es, de conformidad con lo establecido por la Dirección de Organización, esta información será publicada en una temporalidad aproximada de un año, toda vez que aún no se decide los lugares que serán destinados para dichos fines y por tanto se encuentra aún en proceso deliberativo sin perjuicio de que la información sea desclasificada en una temporalidad previa, esto solicitado de conformidad con lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 00984/INFOEM/IP/RR/2018  
 y acumulado  
**Sujeto obligado:** Instituto Electoral del  
 Estado de México.  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz



Comité de Transparencia

**SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**

Toluca, México a 28 de marzo de 2018:

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122, 132, fracción I y 140 fracciones VII, I y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia a aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Dirección de Organización

Número de folio de la solicitud: 00358/IEEM/IP/2018 y 00359/IEEM/IP/2018

Modalidad de entrega solicitada: Vía SAJIMEX

Fecha de respuesta: 10 de abril de 2018.

<b>Solicitante:</b>	Propuestas para la habilitación de espacios para el recuento de votos de los 125 Consejos Municipales y 45 Consejos Distritales según lo plasmado en el punto 1.2 de los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo Distrital y Municipal del Proceso Electoral para la Elección de Diputados y Miembros de los Ayuntamientos 2017-2018 (aprobados por el Consejo General del IEEM mediante acuerdo IEEM/CG/17/2018 de fecha 19 de enero de 2018) así como las actas o minutas levantadas en cada Consejo de las reuniones de trabajo celebradas en la primera semana de marzo del 2018 para la presentación de estas propuestas de habilitación, y las propuestas de presupuesto que también están consideradas en el punto 1.2.
<b>Documentos que se han respaldado la solicitud:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Propuestas para la habilitación de espacios para el recuento de votos de los 125 Consejos Municipales y 45 Consejos Distritales</li> <li>Actas o minutas levantadas en cada Consejo de las reuniones de trabajo celebradas en la primera semana de marzo del 2018 para la presentación de estas propuestas.</li> <li>Propuestas de presupuesto</li> </ul>
<b>Partes o secciones clasificadas:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Propuestas para la habilitación de espacios para el recuento de votos de los 125 Consejos Municipales y 45 Consejos Distritales</li> <li>Actas o minutas levantadas en cada Consejo de las reuniones de trabajo celebradas en la primera semana de marzo del 2018 para la presentación de estas propuestas</li> <li>Propuestas de presupuesto</li> </ul>
<b>Tipo de clasificación:</b>	Reservada
<b>Fundamento:</b>	<p>Artículo 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública</p> <p>Artículo 140, fracciones VII, X y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios</p> <p>Vigésimo Séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas.</p>
<b>Justificación de la clasificación:</b>	Los documentos solicitados contienen información que forma parte del proceso deliberativo para definir la habilitación de espacios para el recuento de votos, que se lleva a cabo de conformidad con lo señalado en los "Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo Distrital y Municipal del Proceso Electoral para la Elección de Diputados y Miembros de los Ayuntamientos 2017-2018"



Comité de Transparencia

Período de reserva	2 meses
Justificación del periodo	Conforme a los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo Distrital y Municipal del Proceso Electoral para la Elección de Diputados y Miembros de los Ayuntamientos 2017-2018, en la primera quincena del mes de mayo los Organos competentes aprobaron los Acuerdos que contengan los diferentes escenarios de propuestas para la habilitación de espacios para el recuento de votos en el Consejo respectivo, por lo que se podrá considerar como concluido el proceso deliberativo.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

### ACUERDA

**PRIMERO.** Se aprueba la Clasificación de la información como reservada, de conformidad con lo solicitado por la Dirección de Organización, sin embargo, por cuanto al periodo de reserva, este Comité considera que debe ser clasificado por el periodo de un año, sin perjuicio de que la información sea desclasificada, cuando ya no exista el supuesto legal que origina la reserva.

De las imágenes insertadas con antelación se advierte que el sujeto obligado hace referencia a las solicitudes de información número 00359/IEEM/IP/2018 y 00358/IEEM/IP/2018, así como que las mismas fueron turnadas a la Dirección de Organización del Sujeto Obligado, toda vez que de conformidad con el numeral 1.2 Planeación y Habilitación de Espacios para el Recuento de votos, de los "Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo Distrital y Municipal, del Proceso Electoral para la Elección de Diputados y Miembros de los Ayuntamientos 2017-2018" a probados por el Consejo General del Instituto Electoral

**Recurso de Revisión:** 00984/INFOEM/IP/RR/2018  
y acumulado  
**Sujeto obligado:** Instituto Electoral del  
Estado de México.  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

del Estado de México mediante acuerdo número IEEM/CG/17/2018, dicha unidad administrativa es el área que está facultada para revisar las propuestas y, en su caso, solicitara a los Consejos las aclaraciones correspondientes; y una vez atendidas enviara la totalidad de las propuestas al Secretario Ejecutivo, para que por su conducto, sean remitidas a los integrantes del Consejo General en la primera semana del mes de abril del año de la elección.

Del mismo modo se advierte que el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Organización del Sujeto Obligado solicitó a la Unidad de Transparencia se realizara la clasificación de la información como reservada por un periodo de dos meses en razón de que conforme a los "Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo Distrital y Municipal, del Proceso Electoral para la Elección de Diputados y Miembros de los Ayuntamientos 2017-2018" en la primer quincena del mes de mayo de la anualidad en curso, se aprobaran los acuerdos que contengan los diferentes escenarios de propuestas para la habilitación de espacios para el recuento de votos en los Consejos Distritales y Municipales, motivo por el cual se podrá considerar como concluido el referido proceso deliberativo.

Cabe agregar que el Sujeto Obligado en la página 12 de manera específica en el número romano VI estableció entre otras cosas que no obstante que el área solicita la clasificación de la información por un periodo de dos meses, el Comité de Transparencia la clasifica por un año, a partir de la aprobación de los referidos acuerdos, del mismo modo es conveniente agregar que la pagina quince de los acuerdos en estudio, de manera concreta en los párrafos primero, segundo y tercero en términos generales estableció que el Sujeto Obligado coexiste con intereses

políticos, la difusión de la información puede afectar de manera directa a la toma de decisiones, toda vez que los partidos políticos participan en la mesa de debate de los Consejos Municipales y Distritales, aunque no tiene voto, pero si tienen voz lo cual les permite incidir en la toma de decisiones, razón por la cual con fundamento en el artículo 125 de la Ley de Transparencia clasifico la información como reservada por un periodo de un año.

Sin embargo a consideración de este Órgano Garante lo referido por el Sujeto Obligado no es razón suficiente para justificar el periodo de reserva por un año, se afirma lo anterior tomando como base lo establecido en los artículos 122, 125, 128, 129 y 131 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad cuyo contenido a continuación se inserta:

*Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

*Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.*

*Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.*

*Artículo 125. La información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.*

*Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el*

Recurso de Revisión: 00984/INFOEM/IP/RR/2018  
y acumulado  
Sujeto obligado: Instituto Electoral del  
Estado de México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.*

**Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.**

*Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.*

**Artículo 128.** *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

**Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.** *Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.*

*Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.*

**Artículo 129.** *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:*

- I.** *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- II.** *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III.** *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Recurso de Revisión: 00984/INFOEM/IP/RR/2018  
y acumulado  
Sujeto obligado: Instituto Electoral del  
Estado de México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.*

*Énfasis añadido.*

De los dispositivos legales se aprecia que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, motivo por el cual los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y la Ley de Transparencia local y demás disposiciones jurídicas aplicables, es importante hacer notar que en tratándose de información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, *(salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva)*, imponiendo la obligación a los titulares de las áreas del Sujeto Obligado para que determinen el plazo de reserva que sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación como reservada, destacando que excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Recurso de Revisión: 00984/INFOEM/IP/RR/2018  
y acumulado  
Sujeto obligado: Instituto Electoral del  
Estado de México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva (*deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva*), se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, circunstancia que en el presente asunto no sucedió, lo anterior es así, en razón de que del análisis de los acuerdos **IEEM/CT/063/2018** y **IEEM/CT/062/2018**, se advierte que el Sujeto Obligado no justifica de manera fehaciente y contundente la necesidad de ampliar el periodo de reserva por un año, es decir, no expresa los motivos, razones o circunstancias de hecho y derecho por medio de cuales se funde y motive su actuar.

Afirmación que se sustenta con base en lo establecido por los "*Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo Distrital y Municipal, del Proceso Electoral para la Elección de Diputados y Miembros de los Ayuntamientos 2017-2018*" los cuales de manera específica en el numeral 1. Acciones de Planeación, apartado 1.1 Aspectos Generales y Previsión de Recursos Financieros, Técnicos, Materiales y Humanos, establece que con la finalidad de llevar a cabo un adecuado desarrollo de las sesiones de cómputo, es indispensable que en cada uno de los Consejos se realicen las previsiones presupuestales, financieras, técnicas, materiales y humanas ante la posibilidad de recuentos en la parcialidad o en la totalidad de las casillas, para que antes del 14 de mayo de 2018 informen a la Dirección de Administración sobre las mismas, a fin de contar con los recursos mínimos necesarios para el desarrollo de las referidas sesiones, para lo anterior, a más tardar la primera semana del mes de febrero de 2018, la Dirección de Organización mediante circular solicitará a los

Consejos, que desarrollen un proceso de planeación en donde consideren los recursos financieros, técnicos, materiales y humanos para el desarrollo de la Sesión de Cómputo, así como para la habilitación de espacios o, en caso extraordinario, sedes alternas para el recuento de votos en la parcialidad o en la totalidad de las casillas.

En este mismo sentido es importante mencionar que en el apartado 1.2 Planeación y habilitación de Espacios para el Recuento de Votos, contempla la realización de diversas actividades entre las que sobresale la contemplada en el último párrafo del apartado en comento, la cual en términos generales consiste en que el proceso deliberativo concluye cuando en sesión a desarrollarse durante la primer quincena del mes de mayo de dos mil dieciocho los Consejos Distritales y Municipales aprueben el Acuerdo con los distintos escenarios para la habilitación de espacios, en los que se incluirá la logística y medidas de seguridad para el resguardo y traslado de los paquetes electorales durante el desarrollo del cómputo, y en su caso, el recuento de votos en la parcialidad o en la totalidad de las casillas.

De lo precisado con antelación se advierte en primer término que el Sujeto obligado no justificó la temporalidad de reserva de la información materia del presente asunto, esto es así, en virtud de que si bien es cierto al momento de que el hoy recurrente formuló las solicitudes de información número 00359/IEEM/IP/2018 y 00358/IEEM/IP/2018 la información que requería formaba parte de un proceso deliberativo en trámite, mismo que inició en la primera semana de febrero de la anualidad en curso, sin embargo también cierto lo es que el referido proceso concluyó en la primer quincena del mes de mayo del presente año, lo anterior de

Recurso de Revisión: 00984/INFOEM/IP/RR/2018  
y acumulado  
Sujeto obligado: Instituto Electoral del  
Estado de México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

conformidad a lo establecido en los *“Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo Distrital y Municipal, del Proceso Electoral para la Elección de Diputados y Miembros de los Ayuntamientos 2017-2018”*, motivo por el cual a consideración de este Órgano Garante ya no subsiste la causal que originó la clasificación de la información como reservada, aunado a ello los acuerdos en mención no están debidamente fundados ni motivados, esto es, el Sujeto Obligado omite precisar cuáles son los motivos, razones o circunstancias de hecho y derecho por virtud de los cuales la información materia de las solicitudes 00359/IEEM/IP/2018 y 00358/IEEM/IP/2018 deba clasificarse como reservada por el periodo de tiempo de un año, contado a partir de la aprobación de los acuerdos IEEM/CT/063/2018 y IEEM/CT/062/2018, esto es, no justifica de manera fundada y motivada el plazo de la reserva, razón por la cual los acuerdos en estudio se desestiman; en consecuencia, con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública, lo procedente es ordenar al Sujeto Obligado que haga entrega del documento o documentos en donde conste (n):

- a) *Las propuestas para la habilitación de espacios para el recuento de votos de los 125 Consejos Municipales.*
- b) *Actas o minutas levantadas en cada Consejo Municipal de las reuniones de trabajo celebradas en la primera semana de marzo de 2018 para la presentación de las referidas propuestas.*
- c) *Propuestas de presupuesto.*
- d) *Las propuestas para la habilitación de espacios para el recuento de votos de los 45 Consejos Distritales.*

- e) *Actas o minutas levantadas en cada Consejo Distrital de las reuniones de trabajo celebradas en la primera semana de marzo de 2018 para la presentación de las referidas propuestas.*
- f) *Propuestas de presupuesto.*

Para el caso de que la información cuya entrega se ordena contenga datos susceptibles de clasificarse como confidenciales, la misma deberá entregarse en versión pública, en términos del considerando sexto de la presente resolución.

No obstante lo anterior, es importante referir, que para el caso de que en el presente asunto se actualice alguna causal de reserva contemplada en el artículo 140 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, el Sujeto Obligado deberá adjuntar el soporte documental que acredite tal circunstancia y emitir el acuerdo que clasifique como reservada dicha información en términos de lo dispuesto por los artículos 47, 49 fracción VIII, 122, 125, 128, 129, 131, 132 fracción II, 133, 134, 140 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEXTO. Versión Pública.** Considerando que se *ORDENA* la entrega de la información en versión pública, resulta oportuno remitirnos a lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XLV; 91, 143 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

*“Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:  
(...)*

***IX. Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;...*

Recurso de Revisión: 00984/INFOEM/IP/RR/2018  
y acumulado  
Sujeto obligado: Instituto Electoral del  
Estado de México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;...*

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

*(...)*

*Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

*II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

*III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.*

*Artículo 146. Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.*

*(Énfasis añadido)*

De los dispositivos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados estén protegidos, quienes deberán

adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, emitidos por el Consejo Nacional de Transparencia, señalan la forma para la realización de las versiones públicas.

En el caso específico, la información solicitada puede contener datos personales, que de hacerse públicos afectarían la intimidad y vida privada de los titulares; es por ello que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, código

Recurso de Revisión: 00984/INFOEM/IP/RR/2018  
y acumulado  
Sujeto obligado: Instituto Electoral del  
Estado de México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

QR, Fotografía, Firma de personas que no tienen el carácter de servidores públicos, etcétera.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades*

*de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”*

*(Sic)*

*(Énfasis añadido)*

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el ahora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), **conforme al** criterio número 0003-10, el cual refiere:

*“Criterio 003-10*

Recurso de Revisión: 00984/INFOEM/IP/RR/2018  
y acumulado  
Sujeto obligado: Instituto Electoral del  
Estado de México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados. ..." (Sic)*

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Respecto de los números de cuentas bancarias, claves estandarizadas –interbancarias- (CLABES) y de tarjetas, el Pleno de este Instituto ha determinado que esa información debe clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma.

Esto es así, ya que el número de cuenta bancaria se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que su difusión facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, y que además se pudieran

realizar conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a su titular.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser información confidencial en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información de una persona física o jurídica colectiva.

Corolario a lo anterior, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, sino por el contrario, dar a conocerlos hace vulnerable a su titular ya sea proveedor o bien el Sujeto Obligado, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas.

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude como ya ha sido expuesto.

De este modo, en las versiones públicas de las facturas que se ordena su entrega se deben testar únicamente los números de las cuentas bancarias, CLABES; si es que se desprende esta información; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

Al respecto, se destaca que la versión pública que elabore el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el

**Recurso de Revisión:** 00984/INFOEM/IP/RR/2018  
y acumulado  
**Sujeto obligado:** Instituto Electoral del  
Estado de México.  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, Así Como Para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por el Consejo Nacional de Transparencia, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Transparencia, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al sujeto obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

Por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de la presente anualidad, mediante ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

En mérito de lo mencionado con anterioridad, este Órgano Garante considera fundadas las razones o motivos de inconformidad que plantea **el Recurrente**, de tal manera que se **REVOCAN** las respuestas del **Sujeto Obligado**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Recurso de Revisión: 00984/INFOEM/IP/RR/2018  
y acumulado  
Sujeto obligado: Instituto Electoral del  
Estado de México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

### III. RESUELVE:

**Primero.** Son fundados los motivos de inconformidad aducidos por el recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando Quinto, por ende se **REVOCAN** las respuestas del Sujeto Obligado.

**Segundo.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado haga entrega al recurrente de ser el caso en versión pública, a través del SAIMEX, de conformidad con los Considerandos Quinto y Sexto de la presente resolución, del documento o documentos en donde conste(n):

- a) *Las propuestas para la habilitación de espacios para el recuento de votos de los 125 Consejos Municipales.*
- b) *Actas o minutas levantadas en cada Consejo Municipal de las reuniones de trabajo celebradas en la primera semana de marzo de 2018 para la presentación de las referidas propuestas.*
- c) *Propuestas de presupuesto.*
- d) *Las propuestas para la habilitación de espacios para el recuento de votos de los 45 Consejos Distritales.*
- e) *Actas o minutas levantadas en cada Consejo Distrital de las reuniones de trabajo celebradas en la primera semana de marzo de 2018 para la presentación de las referidas propuestas.*
- f) *Propuestas de presupuesto.*

Para lo cual deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en el que funde y

motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental cuya entrega se ordena.

Para el caso de que la información cuya entrega se ordena, se actualice alguna causal de reserva contemplada en el artículo 140 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, el Sujeto Obligado deberá emitir el acuerdo que clasifique como reservada dicha información en términos de lo dispuesto por los artículos 47, 49 fracción VIII, 122, 125, 128, 129, 131, 132 fracción II, 133, 134, 140 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, fundando y motivando las razones por virtud de las cuales se justifique la clasificación.

**Tercero. Remítase** al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado la presente resolución, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**Cuarto. Hágase del Conocimiento del recurrente**, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO

Recurso de Revisión: 00984/INFOEM/IP/RR/2018  
y acumulado  
Sujeto obligado: Instituto Electoral del  
Estado de México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR;  
JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA  
VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA DE MAYO DE DOS MIL  
DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA  
RAMIREZ.

Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur  
Comisionada  
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado  
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz  
Comisionado  
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 00984/INFOEM/IP/RR/2018  
y acumulado  
Sujeto obligado: Instituto Electoral del  
Estado de México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)



**Infoem**  
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución del treinta de mayo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00984/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulado.